



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO
00192

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-018/2016

ACUERDO

Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del expediente CG/DRI/RI-018/2016, conformado con motivo del recurso de inconformidad remitido por oficio DGCSCP/312/268/2016, del 17 de mayo de 2016, por la Lic. Virginia Beda Arriaga Álvarez, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Órgano de Control, el 23 de mayo de 2016, en el que el C. Héctor Parra García, quien se ostentó como apoderado legal de la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., en lo sucesivo "La recurrente", promovió recurso de inconformidad en contra de actos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo de la licitación pública internacional EA-909007972-I37-15, convocada para la "Adquisición de Materiales, Accesorios y Suministros Médicos (segunda vuelta)", así como copia certificada del expediente 698/2015.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Que el 23 de mayo de 2016, se recibió el oficio DGCSCP/312/268/2016, a través del cual la Secretaría de la Función Pública, remitió acuerdo del 16 de mayo de 2016 y copia certificada del expediente 698/2015, que contiene el escrito por el cual "La recurrente" promovió recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que estableció los agravios que a su criterio le ocasionan los actos impugnados, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- III. Que del estudio y análisis realizado al escrito de "La recurrente", esta Dirección estima que debe desecharse por improcedente el recurso de inconformidad, en razón de haber sido presentado ante este Órgano de Control, una vez fenecido el plazo de cinco días hábiles que establece el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Lo anterior, pues el artículo 88 dispone:

"Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección de Recursos de Inconformidad
Calle de la Constitución No. 100, Centro de Gobierno, México, D.F. 06000



EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-018/2016

De la transcripción del precepto legal, se desprende que cualquier acto o resolución emitida por "La convocante", en el procedimiento de licitación pública o invitación restringida que contravengan las disposiciones de la Ley natural, puede impugnarse mediante el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de **5 días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo.

En ese sentido, del análisis realizado al escrito de "La recurrente" y de las constancias que remitió la Secretaría de la Función Pública, se advierte que el presente recurso de inconformidad en contra del fallo de la licitación pública internacional EA-909007972-I37-15, fue interpuesto en citada Secretaría el 1° de diciembre de 2015; por lo cual, al no señalar "La recurrente" en su escrito la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado debe considerarse que el día que presentó la inconformidad ante la referida Dependencia Federal, desde esa fecha ya tenía conocimiento del acto impugnado. En consecuencia, el plazo para que esa persona moral presentará el recurso de inconformidad ante esta Contraloría General, feneció el 8 de diciembre de 2015, pues los cinco días hábiles transcurrieron de la siguiente forma: 2, 3, 4, 7 y 8 de diciembre de 2015, considerando que los días 5 y 6 de diciembre de 2015 fueron inhábiles, por corresponder a sábado y domingo; ante ello, al recibirse en esta Dirección el 23 de mayo de 2016, el oficio DGCSCP/312/268/2016, en el que la Secretaría de la Función Pública remitió el escrito de la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., este se presentó fuera del plazo que establece el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones local, pues se tuvo como último día para la presentación del recurso ante este Órgano de Control el 8 de diciembre de 2015.

Lo anterior lo robustece las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada:

"Época: Décima Época
Registro: 2011243
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 33/2016 (10a.)
Página: 1080

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU PRESENTACIÓN ANTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO AL QUE PERTENECE EL PRESIDENTE QUE DICTÓ EL ACUERDO DE TRÁMITE IMPUGNADO, NO INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL PARA ELLO.

Acorde con los artículos 104 y 176, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente, cuyo texto guarda similitud con el de los diversos numerales 103 y 165 de la abrogada, el escrito mediante el cual se interpone el recurso de reclamación deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional al que pertenezca el Presidente que dictó el acuerdo de trámite impugnado y, en caso de hacerlo ante una autoridad distinta, ello no interrumpe el plazo legal de 3 días para interponerlo.

Recurso de reclamación 302/2015. Emma Gisela Bustillos García. 28 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Recurso de reclamación 478/2015. Carlos Alfredo Maas Uc y otros. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Recurso de reclamación 660/2015. Víctor Alejandro López Luis. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villéda Ayala.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

00193

EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-018/2016

Recurso de reclamación 692/2015. Adin Corzo Hernández en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado. 30 de septiembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Recurso de reclamación 1419/2015. Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos Delegación VI Zona Sureste. 17 de febrero de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Tesis de jurisprudencia 33/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de marzo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Época: Décima Época

Registro: 2006685

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XVIII.4o.9 K (10a.)

Página: 1557

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SI LA DEMANDA SE PRESENTA DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE UN JUEZ DE DISTRITO Y ÉSTE LA REMITE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DEBE CONOCERLO FUERA DE DICHO TÉRMINO, ELLO NO INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL DE QUINCE DÍAS PARA SU PROMOCIÓN; POR TANTO, PROCEDE SOBRESEER EN ÉL POR ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 61, FRACCION XIV, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Conforme a los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo adhesivo debe presentarse dentro del plazo de quince días ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo principal, so pena de declarar su extemporaneidad. Cómputo que debe iniciarse una vez que se le notifica a la parte tercero interesada la admisión de la demanda de amparo principal, por conducto del propio Tribunal Colegiado. Luego, la demanda de amparo directo adhesivo debe presentarse ante ese órgano jurisdiccional, pero si se hace ante un Juzgado de Distrito y luego éste la remite al Tribunal Colegiado del conocimiento del amparo principal, es inconcuso que dicha presentación no puede interrumpir el cómputo del término de quince días para su presentación y, por el contrario, debe determinarse su oportunidad con base en la data en que es recibida en el Tribunal Colegiado, y no conforme a la que se presentó ante aquel juzgado federal, pues tal actuar contraviene las reglas de su presentación. Por tanto, si la demanda de amparo adhesivo fue presentada ante un Juez de Distrito dentro del plazo legal de quince días, empero, fue remitida a la oficina de correspondencia del Tribunal Colegiado de Circuito luego de transcurrir el citado plazo, es inconcuso que su presentación es extemporánea y, como consecuencia, procede sobreseer en él por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la citada ley por haber consentido tácitamente el acto reclamado que se pretendía fortalecer mediante la interposición del mencionado amparo adhesivo, al no haberlo promovido la parte tercero interesada dentro del plazo legal y directamente ante el Tribunal Colegiado que conocía del juicio principal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 494/2013. Claudia Ivonne Martínez Rivera. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Jose Franco Luna. Secretario: Héctor Flores Irene.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

De las citadas tesis, podemos advertir que la interposición de un medio de impugnación ante una autoridad distinta a la competente no interrumpe el plazo legal para su interposición ante la autoridad competente y que una vez recibido en sus oficinas luego de transcurrir el plazo para su interposición, lo procedente sería que la autoridad competente acordará el recurso como extemporáneo y en consecuencia a sobreseerlo

Contraloría General de la Federación
Unidad de Recursos de Amparo





EXPEDIENTE: CG/DRI/RI-018/2016

IV. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando precedente, con fundamento en el artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, esta Dirección desecha por improcedente el recurso de inconformidad promovido por la sociedad mercantil "Trenkes", S.A. de C.V., ya que fue presentado ante este Órgano de Control, una vez transcurrido el término de cinco días hábiles, que prevé expresamente el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues como se ha dicho, la citada persona moral, impugnó actos de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, derivados del fallo de la licitación pública internacional EA-909007972-I37-15, el cual fue presentado el 23 de mayo de 2016 ante esta Contraloría General, no obstante que el plazo feneció el día 8 de diciembre de 2015, en consecuencia, el recurso intentado resulta extemporáneo.

Ahora bien, la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., solicitó la suspensión del acto impugnado; sin embargo, atendiendo a que el presente recurso se presentó fuera del plazo establecido en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, resulta improcedente acordar sobre la misma, al haber sido desechado el mismo, en términos del artículo 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por lo expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad, con fundamento en los preceptos jurídicos invocados en el considerando I de este instrumento legal.
- SEGUNDO** Con base en los razonamientos jurídicos vertidos en los considerandos III y IV de este acuerdo, con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, con relación al 126 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se determina desear por improcedente el recurso de inconformidad promovido por la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., toda vez que se interpuso ante esta Contraloría General del Distrito Federal, fuera del plazo de 5 días hábiles previsto por el artículo 88 de la Ley de la materia.
- TERCERO.** Se hace saber a la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., que en contra del presente acuerdo puede interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del mismo.
- CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo a la empresa "Trenkes", S.A. de C.V., a los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, así como a la Contraloría Interna de su adscripción. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AOR/FJM

Contraloría General del Distrito Federal
Ejecución de Recursos de Inconformidad

